



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00650-01
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANGEL MARIA PAZ GOMEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI 19-08-230-17

1. ASUNTO

Habiendo sido admitido por auto de fecha 25 de octubre de 2017, el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, presenta el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, incidente de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primer grado.

2. SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la entidad demandada, sustentada mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, visto a folios 1 al 5 del cuaderno incidental, relacionada con la indebida notificación de la sentencia, se tiene, que previo a decidir el asunto, se procederá por parte del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

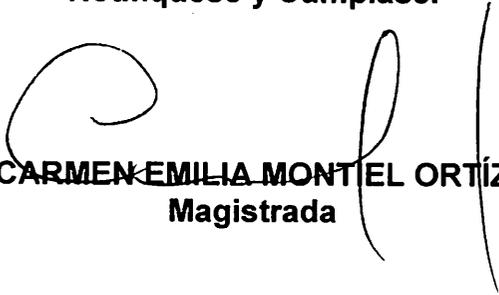
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el apoderad judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por el término de tres (3) días a la parte actora para lo su cargo.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00164-01
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ARTURO OCHOA CALDERON
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : AI 11-11-314-17

Habida cuenta del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, se dispondrá previo a emitir decisión de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A.

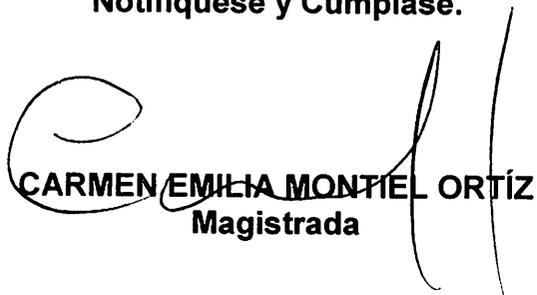
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.CORRER traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM CECILIA VARGAS OLARTE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-000-2015-00025-00
AUTO NUMERO : Al. 12-11-315-17

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2017.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora Myriam Cecilia Vargas Olarte, a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad del acto ficto presunto generado frente a la petición radicada el 31 de julio de 2009, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial y del oficio SE-70.76.7.1 del 16 de julio del 2014, que negó el reconocimiento y pago de cesantías parciales solicitadas el 31 de julio de 2009, y la correspondiente sanción moratoria.

2.2. El trámite.

a.- Evacuadas las diferentes etapas procesales, mediante sentencia del 31 de agosto del 2017, esta Corporación, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal propuesta por el Departamento del Caquetá- Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo ficto presunto que surgió del silencio administrativo frente a la petición radicada el 31 de julio de 2009, por la señora Myriam Cecilia Vargas

Olarte, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales.

CUARTO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SE-70.76.7.1 del 16 de julio de 2014; por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las Cesantías Parciales reclamadas por la accionante el 31 de julio de 2009 y su sanción moratoria, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR al **Departamento del Caquetá** a título de restablecimiento del derecho se le pague a la demandante el valor que le pudiera corresponder por concepto de cesantías parciales de conformidad a la solicitud elevada el 31 de julio de 2009, así como al pago de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 25 de junio de 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las cesantías debidas, objeto de Litis, o de haberse realizado el pago de las mismas, hasta que este se verificó, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora en el año 2009.

(...)"

b.- El fallo fue notificado mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2017, según constancia secretarial de la fecha (fl. 170-180).

c.- Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2017, la apoderada judicial del Departamento del Caquetá, entidad condenada en el sub lite, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia (fls. 181-186).

2.3. La audiencia de conciliación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuestos en oportunidad por la parte accionada, se fijó fecha para el 23 de noviembre de hogaño para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fl. 201), llegado el día y la hora y una vez abierto el acto público la apoderada del Departamento del Caquetá, allega en un (01) folio el acta del comité de conciliación de fecha 25 de octubre de 2017 y su respectivo soporte (fls. 207-209), en la que se decide proponer como fórmula conciliatoria un pago **"por el 60% del valor total de las pretensiones que equivale a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$43.391.496,1). La suma reconocida se cancelará en su totalidad dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previa radicación de la cuenta de cobro en el Departamento del Caquetá, que presente la parte convocante, junto con la aprobación que realice la autoridad judicial competente"**

Seguidamente se da traslado al apoderado judicial de la parte actora de la propuesta conciliatoria, quien manifiesta que acepta los términos de la conciliación presentada por la entidad pública.

3. CONSIDERACIONES.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos legales para su aprobación se analizarán los siguientes aspectos:

1. *Capacidad para ser parte y comparecer*: La demandante que resultó beneficiada con el fallo fue la señora, Myriam Cecilia Vargas Olarte y la entidad que resultó condenada fue el Departamento del Caquetá (ente territorial), actuaron por conducto de sus apoderados, en virtud de los poderes conferidos con expresa facultad para conciliar (ver folios 1 y 83).

2. *Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios*¹: Se infiere de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de lo acordado que lo conciliado no alude, ni corresponde el caso a tema tributario.

3. *Que la acción correspondiente no haya caducado*²: Los actos acusados corresponden al acto ficto presunto generado frente a la petición radicada el 31 de julio de 2009, y el oficio SE-70.76.7.1 del 16 de julio del 2014, emitido por la entidad pública. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 20 de noviembre de 2014, declarándose fallida según constancia emitida por parte de la Procuraduría No. 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 26 de enero de 2015 (fl. 39-40). La demanda fue radicada el 15 de enero de 2015 (fl.), es decir, que la acción fue presentada dentro del término de los cuatro meses previstos en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

4. *Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido patrimonial*³: El conflicto que suscita la demanda y que conllevó al acuerdo conciliatorio aquí analizado es de carácter particular dado que la actor reclama para sí una sumas de dinero que considera deben ser pagadas por la entidad demandada por omisión en el pago de sus cesantías parciales que generó la sanción moratoria.

5. *Que se presenten las pruebas necesarias que fundamentan el acuerdo conciliatorio*⁴: El despacho considera, tal y como en su oportunidad se plasmó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2017, que las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que era procedente ordenar la nulidad de los actos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho consistente en el valor que le pudiera corresponder por concepto de cesantías parciales de conformidad a la solicitud elevada el 31 de julio de 2009, así como al pago de la sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el 25 de junio de 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las cesantías debidas, objeto de Litis, o de haberse realizado el pago de las mismas, hasta que este se verificó, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora en el año 2009.

6. *Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley*⁵, ni resulte lesivo para el patrimonio público⁶: En el caso de marras no se observa que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la

¹ Artículo 59 ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998 Parágrafo.

² Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998, parágrafo 2.

³ Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998.

⁴ Artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

⁵ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, creado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁶ Ibidem.

entidad demandada, por el contrario resulta conveniente a la entidad accionada, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto el Despacho,

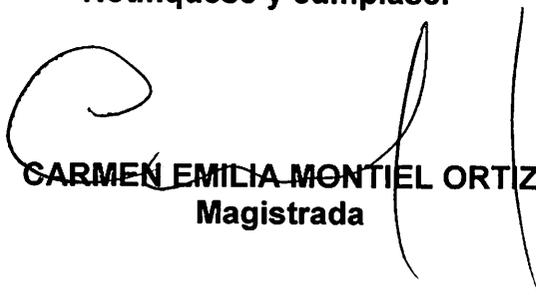
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 23 de noviembre de 2017, entre el apoderado judicial de la señora MYRIAM CECILIA VARGAS OLARTE y la entidad que resultó condenada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por medio de la cual se comprometió a cancelar el sesenta por ciento (60 %) del valor total de la condena, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.

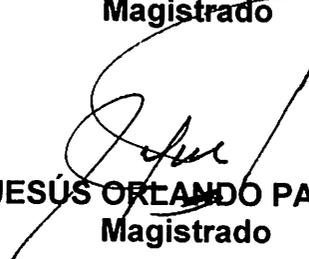
SEGUNDO: La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00087-00
DEMANDANTE : ALVARO ANHEYDER AVILA SILVA
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO NÚMERO : A.I. 46-11-723-17

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

A) Acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014, fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, dentro del expediente disciplinario radicado número IUS- 2014-307199 / IUC D — 2014 — 564- 711451, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al Demandante imponiendo la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo lapso, sanción que se convirtió en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.582.337.00), de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley 734 de 2002.

B). Acto administrativo de fecha 10 de septiembre de 2015, fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial, por medio del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra el acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014, fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, y se confirmó la decisión.

C). La Resolución N° 002442 de 3 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta por la Procuradora Regional del Caquetá", proferida por la Gobernadora del Departamento del Caquetá, Doctora MARTHA LILIANA AGUDELO VALENCIA, por medio de la cual se hizo efectiva la sanción impuesta el Demandante consistente en la multa parte Activa al ente territorial por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE-

(\$14.582.337), que se depositó en la Cuenta Corriente N° 312-19900-3, denominada Departamento del Caquetá-Sanciones Disciplinarias NIT 800.091.594-4 del Banco de Bogotá, el 22 de diciembre de 2015.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del 1). Acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014 fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, 2). Acto administrativo de fecha 10 de septiembre de 2015, fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial y 3) Resolución N° 002442 de 3 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta por la Procuradora Regional del Caquetá", proferida por la Gobernadora del Departamento del Caquetá, argumentando que la Procuraduría no tenía competencia para investigar y sancionar al actor, y existió violación al debido proceso, y existió falsa motivación e indebida valoración de la prueba.

Por su parte, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, al referirse a la medida cautelar solicitada, indica que la misma no es procedente toda vez que los actos acusados fueron en atención a los requisitos de validez y legalidad de los actos sancionatorios, por parte del funcionario competente, en uso legítimo de sus facultades y con atención a las facultades legales (Ley 734 de 2002) y constitucionales (art. 277).

Refiere que en el proceso no aparece acreditado los perjuicios reclamados, siendo una carga del de quien alega el perjuicio irremediable.

Agrega que la sanción del actor fue por el término de 3 meses, siendo que a la fecha no presenta inhabilidad alguna que imposibilite acceder a algún cargo público o de elección popular, tal como se pretende hacer ver en la demanda, como tampoco se han visto amenazados los derechos como el debido proceso, defensa e igualdad, los cuales son sustentados en la errónea valoración de la prueba.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia Juez o Magistrado Ponente para dictar Auto que decreta o niega medidas cautelares.

Considera necesario el Despacho precisar la competencia del Juez o Magistrado Ponente para dictar los autos que decretan o niegan las medidas cautelares.

La lectura del artículo 125 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 243 ibídem, permiten concluir que la providencia que decreta la medida cautelar debe decidirse por la Sala de la Corporación. En efecto, el artículo 125 prevé:

"Será competencia del Juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren

a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

En concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, las decisiones a que hace referencia los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 son:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del Juez o Magistrado Ponente. El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con o regulado en el presente capítulo.”

Así mismo el artículo 230 ibidem señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

Siguiendo las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, contempladas en el artículo 3° de la Ley 153 de 1.872, asume este Despacho el criterio de que el auto que decide sobre las medidas cautelares, sea que se decrete o se deniegue, debe ser proferido por el Juez o Magistrado Ponente, toda vez que disposiciones especiales posteriores al artículo 125 del C.P.A.C.A., así lo disponen.

3.2. De las Medidas Cautelares Solicitadas.

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente."

3.3. Procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.¹

3.4. Normas Violadas y Concepto de Violación.

3.4.1. Normas Violadas:

- ✓ Arts. 2, 6, 15, 21, 25, 29, 229, 277-6 y 278 Constitución Política.
- ✓ Arts. 6, 9, 20, 27, 34-1, 34-2, 73, 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.
- ✓ Arts. 137, 138, 152 del CPACA.
- ✓ Art. 11 Decreto Ley 785 de 2005.
- ✓ Circular Externa No. 100-02 del 5 de agosto de 2011 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.4.2. Concepto de Violación.

Refiere que la Procuraduría General de la Nación vulneró las normas superiores, toda vez que los actos acusados fueron expedidos sin competencia para investigar y sancionar al actor, y existió violación al debido proceso, y falsa motivación e indebida valoración de la prueba.

4. CASO CONCRETO.

4.1. De la necesidad de decretar la medida cautelar.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los 1). Acto administrativo de fecha 22 de diciembre de 2014 fallo sancionatorio de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional del Caquetá, 2). Acto administrativo de fecha 10 de septiembre de 2015, fallo disciplinario de segunda instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y Policía Judicial y 3) Resolución N° 002442 de 3 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta por la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE (E): SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

Procuradora Regional del Caquetá", proferida por la Gobernadora del Departamento del Caquetá.

Analizados los hechos, y las pruebas aportadas en la demanda, además del escrito que recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que en el caso concreto no resulta procedente acceder a la suspensión provisional de los actos acusados, puesto que con el presente medio de control se pretende, la nulidad de dos actos administrativos por medio del cual se sancionó al actor con suspensión del cargo por tres (03) meses e inhabilidad especial por el mismo lapso, "*sanción que se convirtió en tres (03) meses de salario en la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$14.582.337) al tenor de lo establecido en el inciso 3º del art. 46 de la Ley 734 de 2002.*"

Dentro de la demanda se invocan varias disposiciones normativas presuntamente violadas, como los arts. 2, 6, 15, 21, 25, 29, 229, 277-6 y 278 Constitución Política, arts. 6, 9, 20, 27, 34-1, 34-2, 73, 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002, arts. 137, 138, 152 del CPACA, art. 11 Decreto Ley 785 de 2005 y la Circular Externa No. 100-02 del 5 de agosto de 2011 emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Frente a dichas normas violadas, en estos momentos procesales no podemos encontrar con el análisis fáctico y jurídico establecido en la demanda y con las pruebas allegadas, que exista en este momento una violación o vulneración en la expedición de los actos acusados frente a las normas violadas y los cargos de violación invocados, por lo cual se requiere adelantar la etapa probatoria con el fin de verificar si dichos actos administrativos están viciados de nulidad, con el fin de demostrar los hechos invocados por el actor en su escrito de demanda; además que no se encuentra probado un perjuicio irremediable, ni mucho menos que tenga la connotación de urgencia, ya que es necesario, como se indicó, adelantar el proceso ordinario.

Por lo anterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor ALVARO ANHEYDER SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá.

24 NOV. 2017

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00161-00
DEMANDANTE : WILLIAM RAMON MONTOYA
DEMANDADO : PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO No. : A.S. 06-11-283-17 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 217-254), contra el auto del 27 de octubre de 2017 donde se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (Fls. 214-215), proferido por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

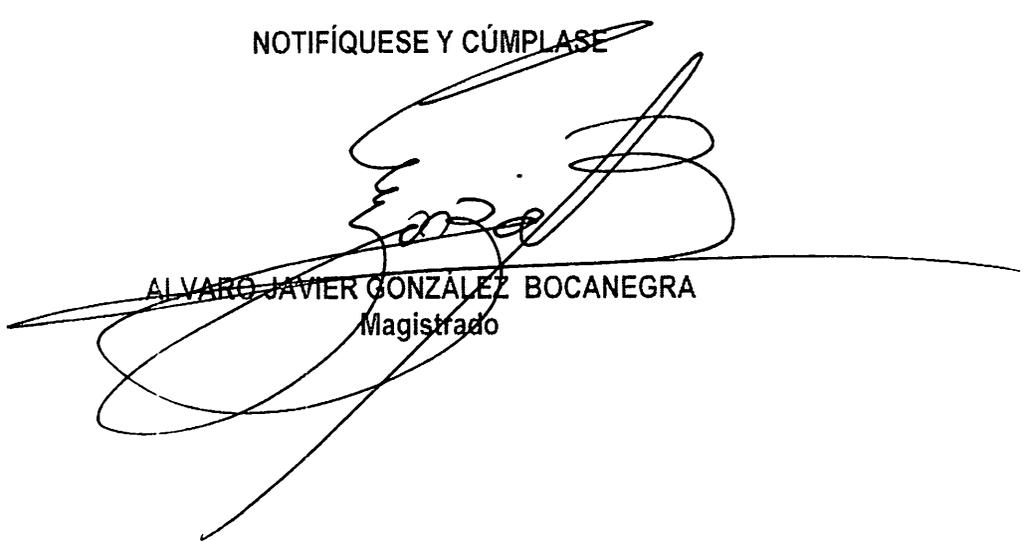
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado